

## Jurisprudencia

Jubilaciones y pensiones. Inconstitucionalidad de los arts. 20 y 24 de la Ley 24.241 y del tope de cuarenta y cinco años para el cálculo de haberes, ya que se aportaron cincuenta años. Doctrina Badaro. Reajuste de la PBU y PC. Rodríguez Eduardo Raúl c/A.N.Se.S. s/reajustes varios, C.F.S.S., Sala I, 17/12/12.

### AUTOS y VISTOS:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del Juzgado Federal Nº 2 de Mar del Plata.

La parte actora se agravia por la falta de tratamiento de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 20 y 24, inc. a), de la Ley 24.241.

Se agravia la demandada de lo resuelto por el “a quo” que ha dispuesto que la prestación del actor por Ley 24.241 sea redeterminada en virtud del ISBIC aplicando el fallo de la C.F.S.S. “Zagari” para la PC y PAP y haya dispuesto los lineamientos del “fallo Badaro” conforme el precedente “Pérez José”.

Por último, se agravia por cuanto el juez al establecer el recálculo de la PAP dispone que se aplique retroactivamente la Ley 26.222 (que entró en vigencia a partir de julio de 2007) computándose los años en un uno coma cinco por ciento (1,5%) a la prestación de la actora.

II. El actor obtuvo su beneficio previsional el 26/1/07, al amparo de la Ley 24.241 (PBU - PC - PAP).

III. Ahora bien, a los efectos de determinar la remuneración promedio para el cálculo de la prestación compensatoria y prestación adicional por permanencia, corresponde aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción –personal no calificado– (Res. 140/95 conf. Res. S.S.S. 413/94, concordante con Res. D.E.A. 63/94), en las remuneraciones percibidas por el titular hasta la fecha de adquisición del beneficio (“Elliff Alberto el A.N.Se.S. s/reajustes varios”, sentencia del 11 de agosto de 2009, C.S.J.N.).

IV. Para resolver las cuestiones sometidas a este Tribunal es oportuno considerar el entronque que estas cuestiones tienen en la Constitución Nacional.

Así, los principios constitucionales son enunciados que formula el constituyente como idearios que deberá tener en cuenta el legislador para tomar imperativas las verdades allí formuladas.

Entre otros, cabe citar el “principio de integralidad” que alude que la norma de Seguridad Social cubre la totalidad de las contingencias a las cuales puede estar

expuesta una persona y la totalidad de la necesidad creada por ella, y el “principio de movilidad”, que se refiere a la adecuación de las prestaciones de Seguridad Social a valores constantes, de tal modo que siempre mantengan el mismo poder adquisitivo y cubran adecuadamente la contingencia. Si bien está referida a las contingencias vejez, invalidez y muerte, este principio se aplica a las coberturas de todas las contingencias en relación directa con el concepto también constitucional de integralidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos es consecuencia del carácter integral que reconoce la ley suprema a todos los beneficios de la Seguridad Social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquéllas de naturaleza previsional (Fallo “Sánchez María del Carmen”, sent. del 17 de mayo de 2005).

También ha señalado que los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido por la primera parte de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22). La consideración de los recursos disponibles de cada Estado –conf. art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos– constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, mas no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes (conf. art. 29 de la convención citada).

En virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde analizar primeramente la redeterminación del haber inicial. En ese sentido, es de destacar que la Prestación Básica Universal, regulada por los arts. 19 y 20 de la Ley 24.241 –en el texto anterior a la modificación introducida por la Ley 26.417– era equivalente a dos veces y medio el valor de la unidad de medida denominada “Aporte Medio Previsional Obligatorio” (AMPO). Dicho mecanismo subsistió hasta su “derogación” por el Dto. 833, del 25 de agosto de 1997, que sustituyó el art. 21 de la Ley 24.241, y creó el Módulo Previsional (MOPRE) determinando su valor al que fije anualmente la autoridad de aplicación de acuerdo con las posibilidades emergentes del presupuesto de la Administración nacional para cada ejercicio.

Ahora bien, el valor del AMPO/MOPRE creció de pesos sesenta y uno (\$ 61) (monto fijado por la Res. S.S.S. 9/94) hasta la suma de pesos ochenta (\$ 80) (fijado por la Res. S.S.S. 27/97). Desde entonces su importe se mantuvo sin ningún tipo de modificación, es decir durante más de diez años no se alteró el valor, a pesar de los cambios económicos producidos desde la salida de la convertibilidad en el año 2002, significando un deterioro en el haber de la actora.

En consecuencia, corresponde ordenar el ajuste de la PBU hasta la fecha de adquisición del beneficio.

Para ello, cabe aplicar los parámetros expuestos por el Alto Tribunal en Autos: “Badaro Adolfo Valentín c/A.N.Se.S s/reajustes varios”, sentencia del 26/11/07, hasta diciembre de 2006 y a partir del 1 de enero de 2007 se deberá incorporar los incrementos establecidos en la Ley 26.198 y Dtos. 1.346/07 y 279/08 y la pauta de movilidad establecida por la Ley 26.417, en caso de corresponder, hasta la fecha de adquisición del beneficio.

V. Corresponde abocarse en este punto en relación con la queja planteada por la accionante respecto de la declaración de constitucionalidad del art. 20, inc. b), de la Ley 24.241.

En este sentido, el art. 20, inc. b), de la ley precedentemente citada establece: “El haber mensual de la Prestación Básica Universal se determinará de acuerdo con las siguientes normas ... b) Para los beneficiarios que acrediten más de treinta y hasta cuarenta y cinco años como máximo de servicios en las condiciones preindicadas, el haber se incrementará en un uno por ciento (1%) por año adicional sobre la suma a que alude el inc. a)”.

Es de destacar que del cómputo obrante en el Expte. administrativo 024-20-0532312500041, fs. 32 y 60, surgen reconocidos un total de cincuenta años, cinco meses y doce días de tiempo tomado para el cálculo del detalle del beneficio, en virtud de ello, le asiste razón al peticionario ya que el titular ingresó al sistema aportes por un período mayor a cincuenta años, por lo que tener en cuenta para el cálculo de su haber sólo cuarenta y cinco años –PBU– sería colocarlo en una situación desventajosa y se estaría afectando el derecho de propiedad garantizado en el art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde declarar la constitucionalidad del art. 20, inc. b), de la Ley 24.241 para el caso concreto de Autos y ordenar al organismo previsional para que recalcule el haber inicial de la PBU del titular, todo ello hasta la sanción de la Ley 26.417.

En igual sentido por este Tribunal que resolvió por mayoría conforme el precedente “Mosconi Emilio Florencio c/A.N.Se.S. s/reajustes varios S.D.: 138843 de fecha 14/4/11”.

VI. En cuanto a la queja planteada respecto a la declaración de constitucionalidad del art. 24 de la Ley 24.241 que –en su parte pertinente– reza: “El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo con las siguientes normas: ... a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) por cada año de servicio, con aportes o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de treinta y cinco años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas, durante el período de diez años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios”. En ese sentido, es de destacar que del cómputo obrante en el expediente administrativo surgen reconocidos treinta y siete años, once meses y doce días de servicios, circunstancia que no fuera cuestionada en la presente demandada y que corresponde tener en cuenta para resolver la cuestión traída a debate. Sin embargo, la administración –al momento del cálculo de la PC– considera solamente treinta y cinco años de servicios. Por lo tanto, consideramos que le asiste razón al peticionario, ya que tener en cuenta para el cálculo de su haber inicial sólo treinta y cinco años sería colocarlo en una situación desventajosa y se estaría afectando el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde declarar la constitucionalidad del art. 24 de la Ley 24.241 para el caso concreto de Autos y ordenar al organismo previsional para que recalcule el haber inicial del titular de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos que anteceden.

VII. En cuanto al agravio formulado por A.N.Se.S. referido a que el juez dispone retroactivamente la Ley 26.222, no guarda relación con lo dispuesto a fs. 52/vta. en el pto. II del Resuelve, ya que el juez allí dispuso determinar la PAP computando el uno coma cinco por ciento (1,5%) por cada año de servicios con aportes al SIJP, todo ello a

partir de la entrada en vigencia de la Ley 26.222 –art. 30, inc. b), de la Ley 24.241, modif. por Ley 26.222–. Por lo que sólo cabe desestimar el agravio formulado al respecto.

VIII. Con relación a la labor realizada en esta Alzada, considerando el mérito de la labor profesional, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, así como las disposiciones de los arts. 6 y 14 de la Ley 21.839, modif. por la Ley 24.432, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora en el veinticinco por ciento (25%) sobre lo regulado en la etapa anterior.

Por ello,

**EL TRIBUNAL  
RESUELVE:**

I. Revocar lo decidido en torno a la libración del tope de cuarenta y cinco años y declarar la inconstitucionalidad del art. 20, inc. b), de la Ley 24.241, según lo expuesto en esta sentencia.

II. Declarar la inconstitucionalidad del art. 24 de la Ley 24.241 para el caso concreto de Autos de acuerdo con lo expuesto.

III. Confirmar la sentencia en lo demás que decide y que ha sido materia de agravios.

IV. Regular los honorarios del letrado de la parte actora por la totalidad de la labor desarrollada en esta Alzada en el veinticinco por ciento (25%) sobre lo regulado en la etapa anterior.

V. Desestimar los restantes agravios.

VI. Costas por su orden (conf. art. 21 de la Ley 24.463).

Regístrese, notifíquese y remítanse.

Fdo.: Lilia M. Maffei de Borghi; Bernabé L. Chirinos (según su voto) y Victoria P. Pérez Tognola (jueces).

Ante mí: Carlos Alberto Prota, secretario.

El Dr. Bernabé Chirinos dijo:

I. Con relación al tope impuesto para el cálculo de la Prestación Básica Universal surge del cómputo efectuado por A.N.Se.S., obrante en el expediente administrativo, que le fueron reconocidos cincuenta años, cinco meses y doce días de servicios.

El art. 20, inc. b), de la Ley 24.241 –previo a la modificación introducida por la Ley 26.417– establecía que: “El haber mensual de la Prestación Básica Universal se determinará de acuerdo con las siguientes normas: ... b) Para los beneficiarios que acrediten más de treinta y hasta cuarenta y cinco años como máximo de servicios en las condiciones preindicadas, el haber se incrementará en un uno por ciento (1%) por año adicional sobre la suma a que alude el inc. a)”.

El sistema instituido por la Ley 24.241, y en general por los sistemas de Seguridad Social, previsto en la Argentina en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, está basado en la equivalencia de la contribución y la prestación previsional dineraria respectiva. El artículo cuestionado no contemplaba la situación de las personas que habían prestado servicios más allá del tope indicado de cuarenta y cinco años, resultando por ende inaceptable y violatorio del principio de Justicia Social –de raigambre constitucional– el hecho que se le imponga la obligación contributiva y no se le reconozca ningún derecho nacido precisamente del cumplimiento de esa obligación legal.

Asimismo, le asiste razón al peticionante ya que el titular ingresó al sistema aportes por un período mayor a cincuenta años, por lo que tener en cuenta para el cálculo de su haber sólo cuarenta y cinco años –PBU– sería colocarlo en una situación desventajosa y se estaría afectando el derecho de propiedad garantizado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Al respecto, es un axioma que la jubilación tiene por objeto y causa final cubrir el “riesgo” de subsistencia y ancianidad (Fallos: 288:149; 289:148, etcétera).

La Ley 24.241, apoyada en esta cultura terminológica, introdujo el concepto de “prestación” con el mismo contenido que el concepto “jubilación”, poniendo énfasis en que habrá una correlación entre “beneficio” y “contribución”.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 20, inc. b), de la Ley 24.241 para el caso concreto de Autos y ordenar al organismo previsional para que recalcule el haber inicial de la PBU del titular, todo ello hasta la sanción de la Ley 26.417. Con los fundamentos expuestos adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes.

Fdo.: Bernabé L. Chirinos (juez).